



EXPEDIENTE N° : 710-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
 ADMINISTRADO : AXXION CAPITAL PARTNERS S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : AUTORIZACIÓN ACUÍCOLA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DEL
 SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Axxion Capital Partners S.A.C. al haberse acreditado que no realizó una adecuada disposición, manejo y control de sus residuos sólidos, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 10° y el Artículo 31° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; lo cual configura una infracción al Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado reglamento.*

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Axxion Capital Partners S.A.C. respecto de las siguientes presuntas conductas infractoras:

- (i) *Habría abandonado o arrojado en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras, toda vez que no es posible determinar si dichos organismos y desechos orgánicos fueron arrojados al mar o abandonados en una playa. Asimismo, no es posible determinar si se produjo un daño efectivo al medio ambiente.*
- (ii) *Habría incumplido sus compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente, toda vez que no se pudo determinar en qué área se realizó la inspección y por tanto, cuál habría sido el compromiso ambiental que la administrada habría incumplido.*

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de marzo del 2015



¹ RUC N° 20516368307.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 15 de marzo del 2011² la Dirección Regional de la Producción – Chimbote (en adelante, DIREPRO de Chimbote) con el apoyo de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción - PRODUCE (en adelante, DIGSECOVI) realizó una supervisión a las instalaciones de la concesión acuícola de Axxion Capital Partners S.A.C. (en adelante, Axxion Capital) ubicada en Los Patillos, distrito de Samanco, provincia del Santa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente.
2. En mérito a la referida supervisión, mediante Reporte de Ocurrencias N° 000264 del 15 de marzo del 2011, la DIREPRO de Chimbote inició un procedimiento administrativo sancionador contra Axxion Capital, por presunta infracción a los Numerales 67, 68 y 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).
3. A través del Informe N° 009-2011-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DIMA del 16 de marzo del 2011³, la DIREPRO de Chimbote señaló que durante la supervisión se verificó que Axxion Capital no habría efectuado un adecuado tratamiento de sus efluentes y manejo de sus residuos sólidos.
4. Mediante Carta N° 325-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de junio del 2012⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) precisó las supuestas infracciones en las que habría incurrido Axxion Capital y la posible sanción a imponer, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
67	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.	Multa	3 x (cantidad de residuos en t.) x factor de la harina residual en UIT.
68	Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.	Multa	68.3 Tratándose de centros acuícolas: 3 UIT.
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Multa y suspensión	73.1 E.I.P. dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentren operando 2 UIT.



² Folio 4 del Expediente.

³ Folios 6 al 8 del Expediente.

⁴ Folio 13 del Expediente.



		Multa	73.2 E.I.P. dedicados a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. 2 UIT.
--	--	-------	--

5. Con fecha 28 de junio de 2012⁵, Axxion Capital presentó descargos contra las imputaciones efectuadas en su contra señalando lo siguiente:
- (i) Se vulneró el principio de *non bis in idem*, toda vez que las imputaciones formuladas en su contra serían materia de un procedimiento administrativo sancionador tramitado en la DIGSECOVI. Más aun, no recibió una notificación de la DIGSECOVI, mediante la cual se le hubiera informado que este procedimiento hubiera sido transferido al OEFA.
 - (ii) Las infracciones imputadas exigen la realización de actividad pesquera, sin embargo, su empresa se dedica a la actividad acuícola.
 - (iii) No se encuentra acreditado en el Expediente el arrojado de sustancias contaminantes que hayan afectado el medio ambiente. Así, el *biofouling* se utiliza en la actividad agrícola como fertilizante.
6. Por Razón Subdirectoral del 22 de diciembre del 2014, la Subdirección de Instrucción incorporó al Expediente la consulta RUC de la administrada, obtenida de la web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT⁶.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 053-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 18 de febrero del 2015 y notificada el 23 de febrero del 2015⁸, la Subdirección de Instrucción varió⁹ el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Axxion Capital, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



⁵ Folios 14 al 17 del Expediente.

⁶ Folio 47 del Expediente.

⁷ Folios 48 al 55 del Expediente.

⁸ Folio 58 de Expediente.

⁹ La Subdirección de Instrucción varió el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Axxion Capital, en la medida que los residuos sólidos (fouling) dispuestos a la intemperie provenían de la actividad acuícola y no de la actividad pesquera como señaló el Reporte de Ocurrencias N° 000264 del 15 de marzo del 2011.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Axxion Capital no realizaría una adecuada disposición, manejo y control de los residuos, toda vez que dispuso al aire libre y dentro de las instalaciones de su establecimiento, residuos sólidos húmedos y <i>fouling</i> (conchuelas, pelillo de mar, choros, valvas) provenientes de la limpieza de los sistemas de cultivo de la concha de abanico, lo cual evidenciaría una inadecuada disposición, control y manejo de sus residuos sólidos.	Artículo 10°, 31° y Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordado con el Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> • Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal. • Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
2	Axxion Capital habría abandonado o arrojado en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.	Numeral 68 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 68° del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	68.3 Tratándose de centros acuícolas: 3UIT.
3	Axxion Capital habría incumplido sus compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73° del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	73.3 Centros Acuícolas: Acuicultura de Mayor Escala: 2 UIT. Acuicultura de Menor Escala: 1 UIT.



8. El 16 de marzo de 2015¹⁰, Axxion Capital presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 053-2015-OEFA/DFSAI/SDI, indicando lo siguiente:

¹⁰ Folios 59 al 77 del Expediente.



- (i) En el supuesto que la Administración declare la existencia de infracción administrativa, deberá dictar una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador, y en caso se verifique el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento.
- (ii) Mediante Contrato de Cesión de Posesión de Inmueble, de fecha 15 de julio del 2011, Axxion Capital cedió a título gratuito a favor de Delishell S.A.C. (en adelante, Delishell) la posesión del inmueble ubicado en la zona Los Patillos, distrito de Samanco, siendo Delishell la empresa que desde esa fecha se encuentra en posesión del inmueble.
- (iii) Actualmente el establecimiento acuícola ubicado en la zona Los Patillos, distrito de Samanco, se denomina: "*Centro de Mantenimiento y de Limpieza de los Sistemas de Cultivo y Almacén Temporal de Residuos Sólidos*" (en adelante, CMLSC).
- (iv) Delishell, actual propietario del establecimiento acuícola, realiza una adecuada disposición, control y manejo de sus residuos sólidos, por lo que cuenta con la Certificación Ambiental a la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental, otorgada con Resolución Directoral N° 542-2014-PRODUCE/DGCHD del 20 de octubre del 2014 y ha suscrito un contrato de locación de servicios "*Recojo, Transporte y Disposición de Residuos Sólidos*" con la EPS – RS REINMAR E.I.R.L.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión Procesal Previa: determinar si se vulneró el principio de *non bis in ídem*.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Axxion Capital realizó una adecuada disposición, manejo y control de sus residuos sólidos.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Axxion Capital abandonó desperdicios y materiales tóxicos que deterioraban el medio ambiente.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si Axxion Capital incumplió los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Axxion Capital.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Competencia del OEFA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del



Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013, (en adelante, el MINAM)¹¹, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

11. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹³, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁵ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012¹⁶.

¹¹ **Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales.**

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

¹⁴ Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁵ Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁶ **Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las**





14. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁷, y el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁸, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.
15. En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁹, cuando la competencia para conocer un procedimiento administrativo es transferida a otro órgano o entidad administrativa durante su tramitación, el procedimiento continuará sin retrotraer etapas ni suspender plazos.
16. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad acuícola infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por PRODUCE, de conformidad con la transferencia de funciones.
17. En la medida que el presente expediente fue derivado por PRODUCE al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

- ¹⁷ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

- ¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador
Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- ¹⁹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 66°.- Cambios de competencia por motivos organizacionales

Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia para conocerlo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, en éste continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos.



III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

18. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
19. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²⁰:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
20. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

²⁰

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

21. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
22. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
23. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a





imponer la sanción respectiva.

24. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, la cual modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
26. El Artículo 16° del RPAS del OEFA²¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²².
27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
28. El Artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC)²³ señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandí, 2009, p. 480).

²³ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

29. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° 000264, del 15 de marzo del 2011 y el Informe N° 009-2011-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DIMA, del 16 de marzo del 2011 constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el establecimiento acuícola de Axxion Capital, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Cuestión procesal previa: determinar si se vulneró el principio de *non bis in idem*

30. En sus descargos, Axxion Capital sostuvo que se vulneró el principio de *non bis in idem*, toda vez que las imputaciones formuladas en su contra serían materia de un procedimiento administrativo sancionador tramitado en la DIGSECOVI. Por otro lado, señaló que no recibió una notificación de la DIGSECOVI, mediante la cual se le hubiera informado que este procedimiento hubiera sido transferido a OEFA.
31. El Numeral 10 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁴ establece que en virtud del principio de *non bis in idem*, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en aquellos casos en los que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**²⁵, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo. En ese sentido, la ausencia de uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio.
32. El Tribunal Constitucional²⁶ ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC que el principio de *non bis in idem* se encuentra implícito en el Inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú²⁷; ya que constituye una expresión del principio de debido proceso, por el cual no es posible establecer



24

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

25

Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

26

Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC.

27

Constitución Política del Perú

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.



de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

33. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁸.
34. La **identidad de sujeto** "consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable"²⁹. Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se la han imputado los cargos, siendo que es requisito indispensable para tener una triple identidad procesal, que sea la misma persona a la que se le hayan iniciado los dos (2) procedimientos administrativos por la misma infracción.
35. Respecto a la **identidad de hecho**, esta consiste en que "el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados"³⁰.
36. Mientras que la **identidad de fundamento** "consiste en la identidad de ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición"³¹.
37. En el presente caso, no se trata de dos procedimientos distintos tramitados contra un administrado por los mismos hechos; sino del mismo procedimiento cuya competencia para ser resuelto fue transferida a otra entidad.



²⁸ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...). (El subrayado es agregado).

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. pág. 724.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ *Ibidem*.



38. Así, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se dio con el Reporte de Ocurrencias N° 000264 del 15 de marzo del 2011 emitido por PRODUCE, y como consecuencia de la transferencia de funciones se precisó y varió el procedimiento administrativo sancionador en OEFA en el año 2012 y 2015, respectivamente, por lo que se trata del mismo procedimiento.
39. En efecto, conforme lo expuesto en el acápite III.1, el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, en concordancia con la Ley del SINEFA, dispuso la transferencia de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental ejercidas por PRODUCE al OEFA; siendo que de acuerdo al Artículo 109° de la Constitución Política del Perú³², las normas se presumen conocidas por todos. Sin perjuicio de ello, mediante Carta N° 325-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 18 de junio del 2012, se comunicó a Axxion Capital sobre la transferencia de estas funciones al OEFA.
40. Cabe indicar que el 23 de febrero del 2015, se notificó a la administrada la Resolución Subdirectoral N° 053-2015-OEFA/DFSAI/SDI, describiendo los actos u omisiones que constituirían infracciones, las normas que tipifican dichos actos u omisiones y las sanciones que correspondería imponer, así como el plazo dentro del cual podía interponer sus descargos; lo cual permitió que Axxion Capital pudiera ejercer su derecho de defensa de manera idónea y eficaz en el presente procedimiento.
41. De estas consideraciones, se desprende que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se vulneró el principio de *non bis in idem* y no se afectó los derechos de la administrada. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento expuesto Axxion Capital.

IV.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Axxion Capital realizó una adecuada disposición, manejo y control de sus residuos sólidos.

IV.2.1 Marco normativo aplicable

42. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS). Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo de residuos, desde la generación hasta su respectiva disposición final³³.



³² Constitución Política del Perú.
Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

³³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 3°.- Finalidad
La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo.



43. La LGRS y el RLGRS regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
44. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos³⁴.
45. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez, de acuerdo con su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos³⁵.

³⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales*.

³⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 15°.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento.*

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

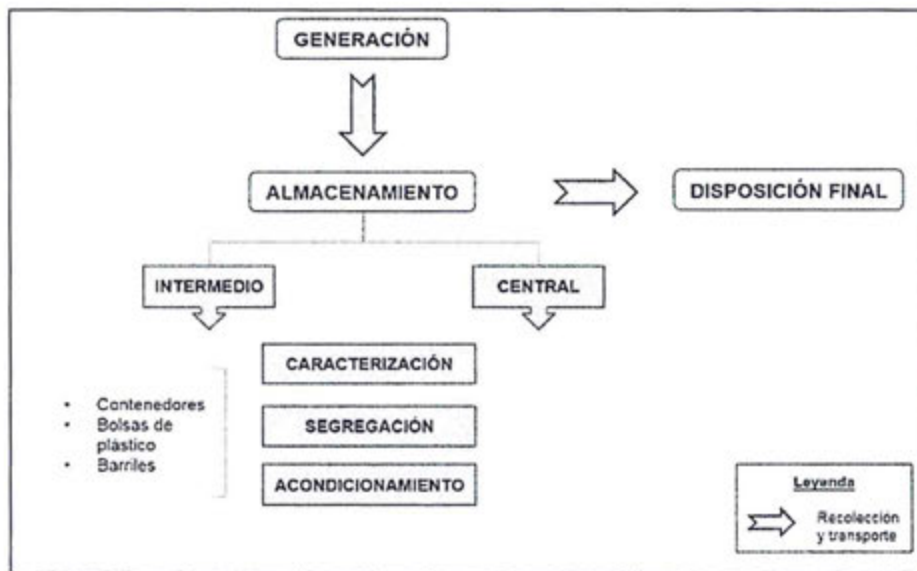
- **Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).





- 46. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final³⁶.
- 47. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Guía de Manejo de residuos sólidos. Honduras, 2011, p. 5.

- 48. De acuerdo con el Artículo 31° del RLGRS³⁷ la disposición final de los residuos puede realizarse al interior del terreno de la concesión del generador o en áreas libres de sus instalaciones industriales conforme a las normas sanitarias y ambientales.
- 49. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS³⁸ señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a tratar sus residuos sólidos en forma



³⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
 Décima.- Definición de términos
 Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.
 (...)”.

³⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
 Artículo 31°.- Disposición al interior del área del generador
 Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.

³⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
 Artículo 25°.- Obligaciones del generador



segura y ambientalmente adecuada conforme se establece en el Reglamento, la Ley y en las normas técnicas que se emitan para este fin.

50. De otro lado, el Artículo 10° del RLGRS³⁹ establece como obligación del generador de residuos sólidos **acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada** los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
51. En ese sentido, corresponde verificar si Axxion Capital habría realizado una inadecuada disposición, manejo y control de sus residuos sólidos en su establecimiento acuícola.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

52. En el Reporte de Ocurrencias N° 000264 del 15 de marzo del 2011, la DIREPRO de Chimbote dejó constancia de lo siguiente⁴⁰:

"HECHOS CONSTATADOS

*Un almacén de materiales de linternas-boyas de actividad acuícola y una zona de lavadero de sistema con capacidad de 800 sistema/día, se constató **residuos sólidos 200 m³ sin tratamiento**, no cuenta con adecuado tratamiento del efluente el mismo que es recepcionado en poza rústica para evaporarse y filtrarse en el suelo, **produce impacto ambiental a la zona (...)**".*

(Énfasis agregado)

53. Los hechos detectados fueron analizados en el Informe N° 009-2011-REGION ANCASH/DIREPRO/DIMA, emitido por la DIREPRO de Chimbote el 16 de marzo del 2011. En dicho documento se señaló lo siguiente⁴¹:

"(...)

5. *El efluente y los residuos provenientes de la limpieza de los sistemas pasan por una poza el mismo que cuenta con una malla de cocos de abertura de 10 mm aprox., para la retención de sólidos, observándose que es insuficiente para el tratamiento de los residuos que provienen del efluente, el mismo que es trasladado por tuberías plásticas hacia una poza de construcción rústica donde el efluente desaparece por filtración subterránea y/o evaporización, quedando el residuo sólido húmedo para ser trasladado a otra zona para su secado.*
6. *Dentro del perímetro del establecimiento se constató 200 TM aprox. de residuos sólidos- fouling (conchuelas, pelillo de mar, choros, valvas) y*

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

³⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁴⁰ Folio 4 del Expediente.

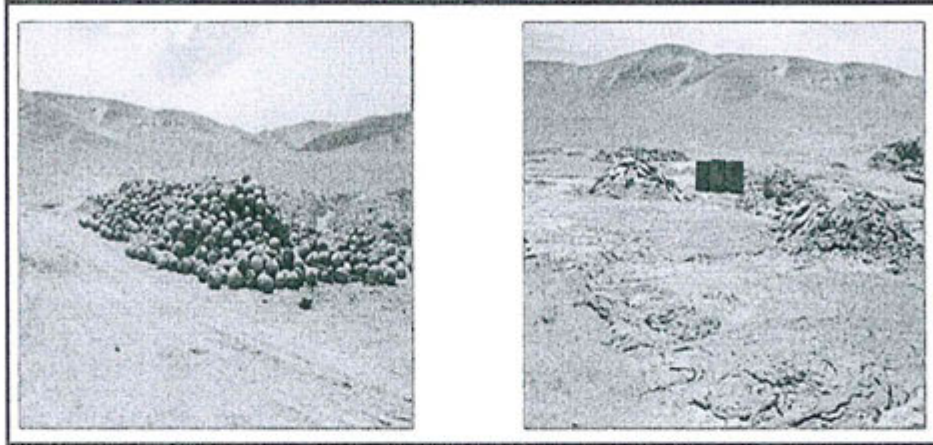
⁴¹ Folios 6 al 8 del Expediente.



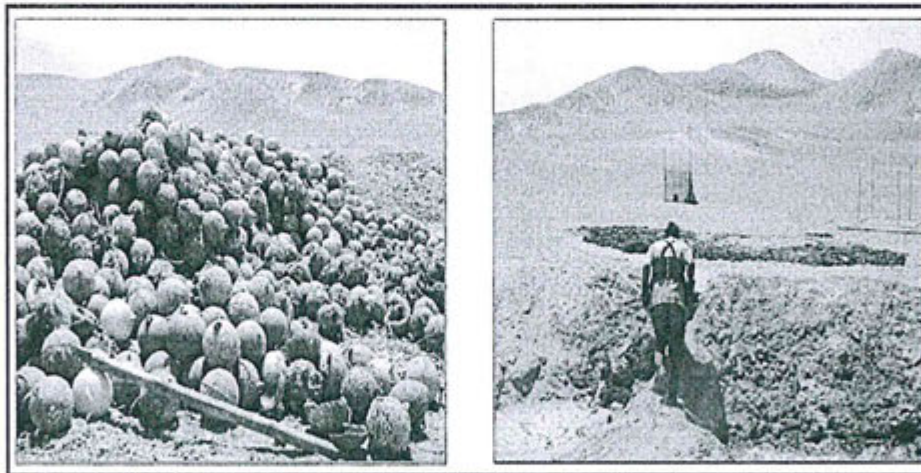
2 TM de residuos sólidos húmedos, los mismos que se encuentran como disposición final dentro del establecimiento".

(Énfasis agregado)

54. En el Reporte de Ocurrencias N° 000264, se adjuntaron las fotografías que se muestran a continuación⁴²:



Fuente: Reporte de Ocurrencias N° 000264
Disposición de residuos sólidos secos y boyas



Fuente: Reporte de Ocurrencias N° 000264
Boyas sucias con *fouling*

Fuente: Reporte de Ocurrencias N° 000264
Personal evacuando residuo sólido húmedo



⁴² Folio 1 y 2 del Expediente.



Fuente: Reporte de Ocurrencias N° 000264
Disposición final residuos sólidos secos

55. Conforme se aprecia, durante la supervisión se verificó que Axxion Capital dispuso al aire libre, residuos sólidos húmedos y *fouling* (conchuelas, pelillo de mar, choros, valvas) provenientes del sistema de lavado de linternas y cubetas para el cultivo de las conchas de abanico⁴³.
56. Cabe indicar que las linternas son estructuras suspendidas que cuentan con pisos en los cuales se siembra las conchas de abanico⁴⁴. A su vez, el *fouling* es un conjunto de organismos y partículas de desechos orgánicos⁴⁵ que se adhieren a estas estructuras impidiendo la oxigenación de las conchas de abanico, por lo que suele ser retirado y enviado a zonas adecuadas para su manejo.
57. El secado a la intemperie del *fouling* puede producir cambios fisicoquímicos del sustrato, especialmente en las inmediaciones del lugar de cultivo. Asimismo, el enriquecimiento del sedimento con materiales orgánicos puede estimular la actividad microbiana⁴⁶ y aumentar la posibilidad de infecciones y epidemias. De otro lado, las bacterias que descomponen los residuos orgánicos pueden producir una sustancia conocida como aguas de lixiviación, que al filtrarse puede llegar hasta las aguas subterráneas y contaminarlas. En ese sentido, Axxion Capital realizó una inadecuada disposición, control y manejo de sus residuos sólidos al disponer el *fouling* al aire libre.
58. En sus descargos, Axxion Capital señaló que Delishell, actual propietario del establecimiento acuícola, realiza una adecuada disposición, control y manejo de sus residuos sólidos, por lo que cuenta con la Certificación Ambiental a la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental, otorgada con Resolución Directoral N° 542-2014-PRODUCE/DGCHD del 20 de octubre del 2014 y ha suscrito un contrato de locación de servicios "*Recojo, Transporte y Disposición de Residuos Sólidos*" con la EPS – RS REINMAR E.I.R.L. Sin embargo, la valoración de este hecho no resulta relevante a efectos de determinar la responsabilidad de Axxion Capital respecto a los hechos materia de denuncia; en tanto se refiere a la gestión que



⁴³ Los efluentes provenientes de la limpieza de los sistemas pasaban por una poza. Luego eran trasladados por una tubería plástica hacia una poza de construcción rústica. Finalmente, los efluentes desaparecían por filtración subterránea, quedando el residuo sólido húmedo para ser trasladado a otra zona para su secado.

⁴⁴ http://www.proyectosperuanos.com/conchas_de_abanico.html

⁴⁵ www.ugr.es/~aliciabb/archivos/.../Publicaciones_2001.

⁴⁶ <http://www.fao.org/docrep/003/t0697s/T0697S03.htm>



realiza actualmente otro administrado, toda vez que al momento de la inspección realizada el 15 de marzo del 2011 el titular del EIP era Axxion Capital.

59. Asimismo, Axxion Capital alegó que las infracciones imputadas exigen la realización de actividad pesquera, sin embargo su empresa se dedica a la actividad acuícola.
60. Sobre el particular, el manejo de los residuos que realiza toda persona debe ser sanitaria y ambientalmente adecuada; por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del RLGRS, todos los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a acondicionarlos y almacenarlos de manera adecuada.
61. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Axxion Capital no realizó una adecuada disposición, control y manejo de los residuos sólidos. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en los Artículos 10°, 25°, 31° y Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS y, en consecuencia, configura la infracción prevista en el Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

IV.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Axxion Capital abandonó desperdicios y materiales tóxicos que deterioraban el medio ambiente

IV.3.1 Marco normativo aplicable

62. El artículo 78° del RLGP⁴⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

En ese sentido, los efluentes provenientes de los establecimientos industriales pesqueros deben contar con una adecuada disposición final, la cual puede realizarse a través del alcantarillado, emisor (sea submarino, en ríos, etc.).

64. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁴⁸, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de



⁴⁷ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁴⁸ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

65. El Numeral 68 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el abandono en playas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras⁴⁹.
66. En ese sentido, para que se configure esta infracción se deben presentar los siguientes elementos: (i) el abandono o arrojo en el agua, playas y riberas de desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos o que (ii) estos elementos deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras o constituyen peligro para la navegación.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2

67. De acuerdo a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 000264 y el Informe N° 009-2011-REGIONANCASH/DIREPRO/DIMA, Axxion Capital dispuso al aire libre, residuos sólidos húmedos y *fouling* (conchuelas, pelillo de mar, choros, valvas) provenientes del sistema de lavado de linternas y cubetas para el cultivo de las conchas de abanico.
68. Sin embargo, de los citados medios probatorios en este caso no es posible determinar si dichos organismos y desechos orgánicos fueron arrojados al mar o abandonados en una playa. Asimismo, no es posible determinar si se produjo un daño efectivo al medio ambiente.
69. A mayor abundamiento, en las fotografías adjuntadas a dichos documentos, mostradas en el acápite anterior, solo se puede apreciar que el *fouling* fue dispuesto en su establecimiento en tierra.
70. En consecuencia, no se ha verificado la existencia de la infracción al Numeral 68 del Artículo 134° del RLGP. En ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



⁴⁹ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

(...)

68. Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.



IV.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si Axxion Capital incumplió los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

IV.4.1 Marco Normativo aplicable

71. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁵⁰ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
72. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA⁵¹, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
73. Los instrumentos de gestión ambiental son el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.
74. Por otro lado, conforme a lo señalado por el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) existen otros instrumentos ambientales complementarios que contienen compromisos ambientales adicionales a los citados estudios ambientales. En el sector pesquero, estos instrumentos son el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos – PMRS, entre otros⁵².
75. El Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP) tipifica como **infracción**

50

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 6°.-Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

51

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

52

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.



el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

76. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y
 - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.

IV.4.2 Análisis del hecho imputado N° 3

77. De acuerdo a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 000264 y el Informe N° 009-2011-REGIONANCASH/DIREPRO/DIMA, Axxion Capital habría incumplido los compromisos asumidos, ante la autoridad competente; en tanto dispuso al aire libre, residuos sólidos húmedos y *fouling* (conchuelas, pelillo de mar, choros, valvas) provenientes del sistema de lavado de linternas y cubetas para el cultivo de las conchas de abanico.
78. De los citados medios probatorios, no se puede determinar con exactitud el área en la que se realizó la inspección, siendo que Axxion Capital era titular de tres (3) concesiones acuícolas en el distrito de Samanco⁵³. En consecuencia, es imposible discernir el compromiso que la administrada habría incumplido.
79. A fin de determinar los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, con Oficio N° 071-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁵⁴ del 6 de mayo del 2014, la Subdirección de Instrucción solicitó a la DIREPRO de Chimbote que indique cuál era la concesión acuícola en la que se detectó la presunta infracción. No obstante, mediante el Informe N° 037-21014-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DIMA del 12 de mayo del 2014⁵⁵, la DIREPRO de Chimbote señaló que desconocía en qué concesión acuícola de Axxion Capital se realizó la supervisión.
80. En tal sentido, incluso habiendo realizado la consulta respectiva a la DIREPRO de Chimbote, no se pudo determinar en qué área se realizó la inspección y por tanto, cuál habría sido el compromiso ambiental que la administrada habría incumplido.
81. En consecuencia, no se ha podido verificar la existencia de la infracción al Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP. En ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



⁵³ Folio 24 del Expediente.

⁵⁴ Folio 24 del Expediente.

⁵⁵ Folios 26 al 28 del Expediente.



IV.5 Determinación de las medidas correctivas

IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

82. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁶.
83. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si la administrada revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.
84. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Axxion Capital por no realizar una adecuada disposición, manejo y control de los residuos, toda vez que dispuso al aire libre residuos sólidos húmedos y *fouling* (conchuelas, pelillo de mar, choros, valvas) provenientes de la limpieza de los sistemas de cultivo de la concha de abanico.
85. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de la mencionada infracción.
86. En sus descargos, Axxion Capital señaló que con posterioridad a los hechos, mediante Contrato de Cesión de Posesión de Inmueble del 15 de julio del 2011, cedió a título gratuito a favor de Delishell la posesión del inmueble ubicado en la zona Los Patillos.
87. Al respecto, se aprecia que mediante las Resoluciones Directorales N° 036, 037 y 038-2011-PRODUCE/DGA del 7 de setiembre del 2011⁵⁷ se aprobó a favor de Delishell, el cambio de titularidad de las concesiones otorgadas a Axxion Capital para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.
88. En ese sentido, no corresponde ordenar a Axxion una medida correctiva en el presente extremo.
89. De otro lado, cabe señalar que la Dirección de Supervisión ha informado a esta Dirección que los días 20 al 21 de marzo de 2014 y 16 al 17 de marzo de 2015 realizó supervisiones regulares a las instalaciones de la unidad acuícola de titularidad de Delishell ubicada en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, donde se constató que la conducta infractora por parte de Axxion había sido corregida.
90. Corresponde informar a Delishell que como nueva titular de la concesión acuícola, es su obligación cumplir con la normativa ambiental, en la medida que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.



⁵⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁵⁷ Folios 27 al 28 del Expediente.



91. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Axxion Capital Partners S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican la conducta infractora
1	Axxion Capital Partners S.A.C. no realizó una adecuada disposición, manejo y control de los residuos, toda vez que dispuso al aire libre y dentro de las instalaciones de su establecimiento, residuos sólidos húmedos y <i>fouling</i> (conchuelas, pelillo de mar, choros, valvas) provenientes de la limpieza de los sistemas de cultivo de la concha de abanico, lo cual evidenciaría una inadecuada disposición, control y manejo de sus residuos sólidos.	Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 31° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Axxion Capital Partners S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Axxion Capital Partners S.A.C. habría abandonado o arrojado en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.
2	Axxion Capital habría incumplido sus compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

Artículo 4°.- Informar a Axxion Capital Partners S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Notificar a Delishell S.A.C. copia de la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

